

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO –REPARTO
E. S. D.

REF.: TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADOS: - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA
PROCURADURA GENERAL DE LA NACION
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIONANTE: GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLINÁS
C.C. 8.670.774 DE BARRANQUILLA

GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLINÁS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.774 de Barranquilla, acudo ante su digno despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales, amenazados, vulnerados, y en procura al amparo del DEBIDO PROCESO y aquellos derechos que se consideren amenazados o conculcados con fundamento en los hechos señalados a continuación.

MEDIDA PROVISIONAL:

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹

Para establecer la concurrencia de tales hipótesis en el caso concreto, ruego a los H. Magistrados, considerar de antemano la inminente e irreparable afectación que para mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo y a la igualdad, podría generarse en el evento que se produzca nombramiento del cargo de un (1)

¹ (Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz).

Procurador Judicial II Penal 3PJ-EC en el Cargo de Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla Código y Grado 3PJ-EC –con funciones en Justicia y Paz en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005-, antes de que se decida el presente asunto, pues la Resolución No. 040 de 2015 que dispuso la apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, y la convocatoria 004, no hicieron diferencia ni relación alguna frente a los cargos que ostentan funciones de intervención en la justicia transicional “JUSTICIA Y PAZ”.

Permitir que se realice el nombramiento y/o nombramientos en las procuradurías que intervienen en el marco del proceso de Justicia y Paz de la Ley 975 de 2005 - como la que tiene el suscrito-, sería desconocer el principio de igualdad de los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en Justicia y Paz, frente a la protección que ostentan los Magistrados de Justicia y Paz que fueron nombrados antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012.

En la decisión citada la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, ordenando que en adelante se provean los cargos de Magistrados de Justicia y Paz según concurso público de méritos vigente para la Rama Judicial, pero asimismo **dispone la conservación del orden jurídico de los Magistrados de los Tribunales de Justicia y Paz que hasta la fecha de ejecutoria de la providencia hubieren sido nombrados mediante mecanismo distinto al del concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial, protegiendo así los derechos de las personas que a tal fecha hubieren accedido a dichos cargos.**

Se trata de las mismas condiciones de hecho en las que se encuentran los Procuradores Judiciales con funciones de Justicia y Paz, pues en virtud del artículo 35 de la Ley 975 de 2005 se facultó al Procurador General de la Nación para que creara una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. En tal virtud el Procurador General de la Nación profirió la resolución número 171 de 27 de junio de 2006 en la que ordenó crear, al interior de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, un “*Grupo de trabajo encargado de ejercer las funciones de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas que tienen bajo su responsabilidad el desarrollo de las políticas públicas en materia de Justicia y Paz y a las cuales se refiere la Ley 975 de 2005*” (que en adelante denominaremos Grupo de Justicia y Paz). Dicho grupo

fue conformado mediante Resolución 000162 de 17 de agosto de 2006, expedida por la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, destacando como sus miembros a doce procuradurías judiciales penales -entre ellas la PROCURADURÍA 43 JUDICIAL II PENAL-, y señalando que tal designación tiene el carácter permanente.

Luego, mediante Resolución 189 de 5 de septiembre de 2006 de la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales se asignaron a cada una de las procuradurías del *Grupo de Justicia y Paz*, los despachos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ante los cuales ejercerían su función de intervención. Para los fines de esta acción cito la competencia entonces atribuida a la Procuraduría 43 Judicial II Penal para intervenir ante la Fiscalía 15 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

El 12 de diciembre de 2007 el Presidente de la República, mediante Decreto No 4795 dispuso, entre otros, la creación de 20 cargos más en la planta de la Procuraduría General de la Nación, de Procuradores Judiciales II que se requerían para que la Procuraduría continuara ejerciendo las funciones como Ministerio Público en el proceso de la Ley 975 de 2005. Estos nuevos cargos se distribuyeron al interior de la entidad mediante Resolución No 374 de 21 de agosto de 2008 del Procurador General de la Nación, que conjuntamente con las que ya conformaban el Grupo de Justicia y Paz, vinieron a ejercer funciones de intervención en la Justicia Transicional bajo una Coordinación Nacional para la Justicia y la Paz.

La Procuraduría 43 Judicial II Penal, desde que fue destacada dentro del Grupo de Justicia y Paz y hasta la fecha, ha ejercido dichas funciones ininterrumpidamente, interviniendo ante el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, así como ante las Fiscalías de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional. La Resolución vigente sobre carga laboral así lo señala, que es la número 156 de 10 de julio de 2012 que atribuyó la representación en la Fiscalía 11 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y ante el Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Justicia y Paz cuando conoce de asuntos cuya investigación corresponde a tal Fiscalía.

El suscrito fue nombrado como Procurador 43 Judicial II Penal mediante Decreto 1218 de 26 de abril de 2012 del Procurador General de la Nación, antes de que se surtiera la ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012.

De igual forma, debe observar el Honorable Tribunal, la protuberante vía de hecho en que se viene incurriendo por parte de las accionadas y que podría causar un perjuicio irremediable al suscrito, en caso de permitirse el nombramiento de una persona de la lista de elegibles, en mi cargo, al desconocer flagrantemente mis derechos, pues como está probado, fui nombrado ante la justicia transicional, en virtud de la Ley 975 de 2005, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012, siendo que los Procuradores Judiciales en virtud del artículo 280 de la Constitución Política debemos correr la misma suerte de los jueces y/o magistrados de mayor cargo ante quienes ostentamos nuestro cargo.

Frente al tema de derechos adquiridos por los Procuradores Judiciales II nombrados para ejercer funciones en JUSTICIA y PAZ con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012, cursa demanda de nulidad² en contra de la resolución que convocó el concurso de méritos para Procuradores Judiciales. De la demanda conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado, y aunque el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional, ésta desafortunadamente no ha sido resuelta, lo que afianza la necesidad y urgencia de la medida provisional que invoco en esta acción constitucional para que se protejan mis derechos fundamentales y el orden jurídico, pues de no otorgarse, en el momento en que se pronuncie la jurisdicción contenciosa, y aún al ordenarse la tutela de mis derechos al decidirse esta acción de tutela, sería demasiado tarde, haciéndose ilusorio su efecto. Ciertamente se generaría un perjuicio para este accionante.

Honorables Magistrados, el menoscabo de mis derechos fundamentales, se surte a partir de la expedición de la Resolución 040 de 2005, que da apertura al concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, pues con tal acto se ofertaron TODOS los cargos de procuradores judiciales I y II, omitiendo convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores Judiciales II con funciones en el proceso de Justicia y Paz de la Ley 975 de 2005, artículo 35, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que al no haberse realizado convocatoria sobre estos cargos, no es procedente el nombramiento en el cargo que ostento a la

² Demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional de la Resolución 040 de enero de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. Consejo de Estado, Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No 11001032500020160019200. Demandante Luis Rafael Calderón Daza, demandado Nación Procuraduría General de la Nación. La demanda se encuentra al despacho por reparto desde el 30 de marzo de 2016, sin que a la fecha se haya tomado decisión frente a la solicitud de suspensión provisional.

fecha, como Procurador 43 Judicial II Penal, código 3 PJ-GRADO EC, con funciones asignadas en Justicia y Paz en virtud de la Ley 975 y demás normatividad que la desarrolla y/o complementa.

Para su mejor ilustración me permito transcribir aquí los apartes pertinentes de la Resolución 040 confrontándola en paralelo con la norma en virtud de la cual se puede establecer que me encuentro en igual situación que los Magistrados de Justicia y Paz a quienes se les protegió su derecho a conservar su nombramiento sobre aquellos que realizaron concurso en la Rama Judicial.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015				LEY 975 DE 2005
ARTÍCULO PRIMERO: <i>Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:</i>				CAPITULO VII Instituciones para la ejecución de la presente ley Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	

Además, la Resolución 040 de 2005 que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, oferto TODOS los cargos de procuradores judiciales I y II, pero no sólo omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores Judiciales II, con funciones de intervención en el Proceso de Justicia y Paz de la Ley 975 de 2005, sino que de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos creados en virtud de dicha normatividad y ostentados por personas, que como en mi caso específico, fuimos nombrados con anterioridad a la ejecutoria de dicha decisión judicial, sería desconocer el precedente constitucional de obligatorio acatamiento antes referido Sentencia C – 333 de 2012, cuyos apartes me permito transcribir a continuación:

“(…) 6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuál debería ser el método especial y particular de elección de los funcionarios judiciales creados por la ley de justicia y paz. Pero la Corte si debe tomar una decisión que permita la aplicación de las normas.

Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso público general de la rama judicial establecido legalmente y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mérito y de calidad, ya que (iii) el propio legislador decidió, como se anotó previamente, que para poder ser Magistrado de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal ordinario, la Sala Plena de la Corte Constitucional entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente. Por lo tanto, es una decisión que se inspira en el sentido de la voluntad legislativa, literalmente manifestada.

*Por supuesto, por respeto a los derechos de las personas que podrían haber accedido ya a los cargos en cuestión, la decisión que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: **la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia.***³

Resulta diáfano entonces que, de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos con funciones de intervención en el Proceso de Justicia y Paz en virtud de la Ley 975 de 2005, como en el que yo fui vinculado con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C– 333 de 2012, vulnera el artículo 280 superior, pues obligatoriamente deberá dárseles idéntico trato al otorgado a los Magistrados ante quienes ejercemos el cargo de justicia Transicional “Justicia y Paz”, pues así lo dispuso la Carta Magna:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 9 de mayo de 2012. Referencia: expediente D-8803. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa. Demandante, Marcela Patricia Jiménez Arango. Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Por último, Honorables Magistrados, me permito referir y anexar en su totalidad, a raíz de la importancia que reviste, la decisión tomada por el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sede de Tutela, radicado bajo el No. 2016-01075, accionante Carmen Teresa Ospina Lopea contra las aquí también accionadas**, donde amparó los derechos fundamentales de la tutelante y ordenó a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de proveer en propiedad el cargo de la accionante como procuradora de justicia transicional “APOYO A VÍCTIMAS”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA:

1. La Ley 975 de 2005 en su artículo 35 facultó al Procurador General de la Nación para que creara una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. En tal virtud el Procurador General de la Nación profirió la resolución número 171 de 27 de junio de 2006 en la que ordenó crear, al interior de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, un *“Grupo de trabajo encargado de ejercer las funciones de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas que tienen bajo su responsabilidad el desarrollo de las políticas públicas en materia de Justicia y Paz y a las cuales se refiere la Ley 975 de 2005”* (que en adelante denominaremos Grupo de Justicia y Paz). Dicho grupo fue conformado mediante Resolución 000162 de 17 de agosto de 2006, expedida por la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, destacando como sus miembros a doce procuradurías judiciales penales, entre ellas la PROCURADURÍA 43 JUDICIAL II PENAL, y señalando que tal designación tiene el carácter permanente.
2. En virtud del Decreto 1218 del 26 de abril de 2012, fui nombrado como Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla, código 3 PJ-GRADO EC, para la ciudad de Barranquilla, cargo al que se le asignaron funciones de intervención en el proceso de Justicia y Paz desde la implementación de la Ley 975 de 2005, y que en forma especial me asignaron carga laboral en virtud de Resolución No 156 de 2012.

3. El señor Procurador General de la Nación, profirió la Resolución No.040 el 20 de enero de 2015, *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"* y así dio inicio y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).
4. El Decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un *"... sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender..."*.
5. Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Y en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador-Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional.

6. La Resolución 040 de 2015, dio apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentó las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la

Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria.

7. Para tal efecto realizo la convocatoria 004-2015 en la que divulga las condiciones para **proveer 11 cargos de Procurador Judicial II para la ciudad de Barranquilla** dentro de los cuales existen actualmente cargos así: PROCURADORES JUDICIALES II PENALES y en específico el que ostento **Procurador 43 Judicial II Penal**, con funciones asignadas para intervenir en el proceso de Justicia y Paz en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, artículo 35.
8. En la citada Resolución No. 040 de 2015, ***“por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer TODOS los cargos de procuradores judiciales de la entidad”***, así:

CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O AREA DE TRABAJO	No. de Convocatoria
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia	007-2015

9. En ninguna de las convocatorias, figura el cargo de **Procurador Judicial II Penal de Justicia y Paz**, en virtud de las funciones de intervención asignadas por la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, artículo 35, en tanto que si los incluyó dentro de los disponibles para ser provistos de la lista de elegibles.
10. Mediante la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, se estableció la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, y en el artículo segundo de la citada Resolución, no existe distinción

entre los cargos de Procurador Judicial II Penal, y **Procurador Judicial II Penal de JUSTICIA Y PAZ**.

11. La asignación de funciones de intervención en el proceso de Justicia y Paz de la **Procuraduría 43 Judicial II Penal de Barranquilla**, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, artículo 35, obedeció a una situación **concreta de transitoriedad, como lo son todos los cargos de Procuradores Judiciales de Justicia y Paz**, toda vez que fue necesario reorganizar la estructura de la Procuraduría General de la Nación adscribiendo los despachos al Grupo de Justicia y Paz, varias Procuradurías Judiciales que en adelante ejercerían sus facultades ante la Justicia Transicional y que se encuentran bajo una Coordinación Nacional para la Justicia y la Paz .

12. Lo anterior indica que las Procuradurías Judiciales con funciones ante la **JUSTICIA TRANSICIONAL**, entiéndase entre ellas **JUSTICIA Y PAZ**, creadas en virtud de la Ley 975 de 2005 artículo 35, no fueron convocadas expresa y específicamente, es decir, no existe una convocatoria para Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC de la Dirección Nacional para la Justicia y Paz, por funciones asignadas en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35.

13. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, abrió Concurso de Méritos para proveer cargos de Procuradores Judiciales, por orden de la Corte Constitucional que en sentencia C-101 de 2013. Sin embargo, al abrir la convocatoria 040 de 2015 la Procuraduría no tuvo en consideración que los Procuradores Judiciales que intervienen ante las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, tienen derecho a ser tratados igualmente a los Magistrados ante los que actúan.

Los cargos de Magistrados de Justicia y Paz que hayan sido nombrados en antes de la Sentencia C-333 de 2012 no serán provistos por listas de elegibles de concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial, pues así lo dispuso la Corte Constitucional, y el mismo tratamiento debe otorgarse a los Procuradores Judiciales que intervienen en Justicia y Paz en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35.

14. Se desconoce la existencia de un acto administrativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que establezca como equivalente, el cargo de Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC adscrito al Grupo de

Justicia y Paz y bajo la Coordinación Nacional para la Justicia y la Paz (Ley 975 de 2005, artículo 35), a Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC ordinario.

15. Tal como se ha indicado en este libelo y se demuestra con el material probatorio aportado, fui nombrado como Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, despacho asignado por el Procurador General de la Nación para intervenir en procesos de Justicia y Paz tal como lo prescribió la Ley 975 de 2005 en su artículo 35.
16. No existe publicación alguna en la página Web de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación, que indique que este cargo de Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, con funciones de intervención ante los Tribunales de Justicia y Paz, adscritos al Grupo de Justicia y Paz y bajo la Coordinación Nacional de Procuradurías para la Justicia y la Paz, en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC con funciones de intervención ante la justicia ordinaria, se equiparen u homologuen, así se tengan ambos bajo seguimiento de la Delegada del Ministerio Público para Asuntos Penales.
17. Con el acto administrativo Resolución 357 del 11 de julio de 2016 publicado en la Página Web de la accionada, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contenido de la lista de elegibles para proveer los cargos para la ciudad de Barranquilla, se estará generando una falsa expectativa a los 366 concursantes, pues en su artículo Primero, estableció 208 cargos en estricto orden de mérito dentro de la convocatoria 004-2015, para proveer el empleo PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, que se distribuirán en las ciudades de Colombia, porque en aquellas donde exista este cargo PROCURADOR JUDICIAL II PENAL adscrito a la Dirección Nacional para la Justicia y la Paz Código y Grado 3PJ-EC, con ocasión de la reestructuración de la Procuraduría General de la Nación en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, artículo 35, como es mi caso particular en la ciudad de Barranquilla, no podrá dar cumplimiento a lo que la Resolución estableció, porque en virtud del derecho de igualdad, debe dárseles el mismo tratamiento que a las autoridades ante las cuáles actuamos, esto es, el trato dado a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que habiendo sido nombrados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-333 de 2012, no serán desplazados por aspirantes inscritos en lista de elegibles del

Concurso de Méritos para el Ingreso a la Carrera Judicial, en tutela de sus derechos y preservación del orden jurídico.

El principio de conservación del derecho obliga a proteger el valor social y político de la construcción de la voluntad del legislador y fue en virtud de estos que se decidió por la Corte Constitucional, que los Magistrados de Justicia y Paz que se encontraban en ejercicio de su cargo nombrados mediante sistema diferentes al de la carrera judicial, continuaran allí. Se tuvo en cuenta además que de ordenarse desvincular a estos funcionarios, y disponer que se proveyesen los cargos mediante listas de elegibles de la carrera judicial generaría inseguridad jurídica y *“podría poner en riesgo la aplicación e implementación de la Ley de Justicia y Paz, con los consecuentes daños que para la nación ello implicaría”*.

18. Con el nombramiento en los cargos de Procuradores Judiciales II Código y Grado 3PJ-EC, con funciones de Justicia y Paz en virtud de la Ley 975 de 2005 (artículo 35) y que conforman el Grupo de Justicia y Paz creado por la Resolución 171 de 2006, el Procurador General de la Nación, incurriría en la violación y desconocimiento, del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional que versa sobre la JUSTICIA TRANSICIONAL, toda vez que, se repite, la Procuraduría General de la Nación no tendría en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, el personal idóneo como el que ha sido destacado desde antes de la ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012 para intervenir ante esta jurisdicción transicional, y pondría en riesgo así la correcta aplicación e implementación de la Ley 975 de 2005 pues la disposición del artículo 35 previó que el Ministerio Público que interviniera en este proceso fuere una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Debido al alto grado de afectación y vulneración con la inclusión de la Procuraduría 43 Judicial II Penal dentro de los cargos a proveer en la convocatoria 004-2015, mediante nombramiento de aspirantes inscritos en la lista de elegibles dispuesta en Resolución 357 del 11 de julio de 2016, porque no existió convocatoria para Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, del Grupo de Justicia y Paz bajo Coordinación Nacional de Procuradurías para la Justicia y la Paz creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (artículo 35) y Resolución 171 de

2006, considero se me ha violentado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO administrativo consagrado como derecho fundamental, en el artículo 29 constitucional, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Considera también violentado el DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 superior, que fue vulnerado en la convocatoria 004-2015, que desarrollo la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, pues se publicaron para concurso en la ciudad de Barranquilla once (11) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, desconociendo que los PROCURADORES JUDICIAL II PENAL Código y Grado 3PJ-EC, del Grupo de Justicia y Paz bajo Coordinación Nacional de Procuradurías para la Justicia y la Paz creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (artículo 35) y Resolución 171 de 2006, deben correr la misma suerte que los magistrados de Justicia y Paz ante quienes ejercemos nuestros cargos, derechos otorgados además por el artículo 280 constitucional.

No existe por tanto, un trato igualitario, pero si lesivo, para quien ostenta actualmente el cargo, y en consecuencia, la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015 en perjuicio de otra, del cual su cargo no salió a concurso (PROCURADOR JUDICIAL II PENAL Código y Grado 3PJ-EC, del Grupo de Justicia y Paz bajo Coordinación Nacional de Procuradurías para la Justicia y la Paz creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (artículo 35) y Resolución 171 de 2006, evitando el desequilibrio del ordenamiento jurídico por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal, ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial II Penal 3PJ-EC en el Cargo de Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla Código y Grado 3PJ-EC, del Grupo de Justicia y Paz bajo Coordinación Nacional de Procuradurías para la Justicia y la Paz

creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (artículo 35) y Resolución 171 de 2006.

2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla en igualdad de condiciones a los Magistrados ante los que actúo, esto es, los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior que habiendo sido nombrados ante de la ejecutoria de la Sentencia C-333 de 2012 NO pueden ser desplazados para que se provean sus cargos por lista de elegibles.

3. En consecuencia ordenar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION que no se realice nombramiento de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, en el cargo de Procurador 43 Judicial II Penal, hasta que no se resuelva la condición de transitoriedad del Cargo **Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC**, de Justicia y Paz dispuesta en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas

Documentales

- Decreto de Nombramiento No. 1218 de 26 de abril de 2012
- Certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación
- Constancia expedida por el Coordinador de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Barranquilla, calendada 9 de agosto de 2016.
- Constancia expedida por el Presidente de la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior de Barranquilla, Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño, calendada 10 de agosto de 2016.
- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad”. convocatoria 004-2015

- Resolución 357 del 11 de julio de 2016 "por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015, corregida por la Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016.
- Fallo de Tutela Proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, dentro del Radicado 2016-01075, de fecha 28 de julio de 2016.
- Resolución número 171 de 27 de junio de 2006 del Procurador General de la Nación.
- Resolución No 000162 de 17 de agosto de 2006 de la Procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Resolución No 189 de 5 de septiembre de 2006 de la Procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Resolución No 210 de 2 de octubre de 2006 de la Procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Decreto 4795 de 12 de diciembre de 2007
- Resolución No 374 de 21 de agosto de 2008 de la Procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Resolución No 150 de 12 de abril de 2010 del Procurador General de la Nación.
- Resolución No 156 de 10 de julio de 2012 de la Procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Copia impresa de consulta de procesos en el sistema del Consejo de Estado, en el que consta el estado de la demanda radicado No 11001032500020160019200.
- Sentencia C-333 de 2012
- Auto C-294 de 2012, que aclara la sentencia C-333 de 2012
- Sentencia C-532 de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 29, 13, 86 y 280 de la constitución política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991. Igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios

derechos fundamentales, ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se da a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la

oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Tribunal, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte accionada Procuraduría General de la Nación recibirá Notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 piso 27 de la ciudad de Bogotá.
- La accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la Ciudad Universitaria en Pamplona (Norte de Santander) y correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
- Recibo notificaciones en la Carrera 57 No 82-52 apartamento 3B edificio Diplomat en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Atentamente,



GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS
C.C. No 8.670.774 de Barranquilla